



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-014-2022-00144-00
Demandante	ADRIÁN MAURICIO HURTADO SÁNCHEZ
Demandado	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Interlocutorio	1204
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **02 de junio de 2022** y considerando que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por ADRIÁN MAURICIO HURTADO SÁNCHEZ en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme los artículos 390 y ss. del Código general del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Dec. 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Del estudio de la petición de amparo de pobreza presentada por ADRIAN MAURICIO HURTADO SANCHEZ, se observa que se encuentra ajustada a

los lineamientos de las normas jurídicas contempladas en los artículos 151 y ss. del C.G.P., que regulan esta institución.

En efecto, el AMPARO DE POBREZA se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso y que afirme bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en esas condiciones.

En consecuencia, **SE ACCEDE** al amparo de pobreza solicitado, por lo que el amparado por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No se designa apoderado que represente los intereses del amparado por pobre, por cuanto ya está siendo representado por un profesional del derecho.

SEXTO: NO SE ACCEDE a las solicitudes de medidas cautelares innominadas solicitadas. De entrada, se aprecia que la adopción, o no, de las mismas, dependen del criterio del juez sobre la procedencia, necesidad, legalidad y/o conveniencia de la cautela. Y en esta etapa del proceso, aún con el estándar probatorio de la apariencia de buen derecho, es prematuro entrar a determinar, sin un debate probatorio de por medio, si hubo incumplimiento o no de las obligaciones de seguridad por parte de la entidad financiera demandada.

Los documentos aportados, por sí mismos, no son de la entidad suficiente para demostrar que aparentemente la entidad financiera le generó un daño al demandante como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En este estadio del proceso, de dichos documentos solo se extrae que el demandante realizó reclamos de compras que no pertenecen a la tarjeta de crédito 7108 realizada por el demandante y que la entidad financiera le dio respuesta informándole las condiciones de seguridad que la Tarjeta de Crédito oro Visa Cencosud No. ...7108. Pero, se insiste, ellos no son demostrativos de las presuntas falencias en los medios de seguridad del banco como emisor del medio de pago a realizadas a través de transacciones con tarjetas de crédito. Luego, en este momento el Despacho no tiene elementos de juicio suficientes que le permitan anticipar la viabilidad de la pretensión, por lo que las medidas cautelares innominadas se tornan improcedentes. Ver art. 590, I. c), del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4bfe3c12f0005428b0ad11200cd04439484c30b6349246ca6c3bec2d2caadc**
Documento generado en 23/06/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>